



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Silvia Alexandra Cuesta Rosas
Dirección De Minería Empresarial

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto jurídico, radicado 3-2024-014813 del 14 de mayo de 2024 – Alcance beneficiarios créditos FINDETER Art. 2º Ley 2177 de 2021 y Decreto 1638 de 2023.

En atención a su solicitud de concepto jurídico relacionado con la aplicación de las líneas de crédito ofrecidas por FINDETER en el marco del Decreto 1638 de 2023, para que se brinde una interpretación normativa sobre la posibilidad de acceso a estos instrumentos financieros por parte de personas naturales en proceso de legalización o formalización minera, de manera atenta nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Sea lo primero mencionar que, el Código de Minas (Ley 685 de 2001), definió la legalización de minería de hecho, como un programa de naturaleza especial y excepcional, con marco jurídico propio orientado a legalizar una actividad minera que se ha ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo en un territorio específico.

En este sentido, en el artículo 165 del Código de Minas , se estableció la posibilidad de que explotadores de recursos minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional contaran con un término para solicitar que las minas explotadas les fueran otorgadas en concesión, cumpliendo para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallara libre para contratar, en un plazo improrrogable de tres (3) años contados a partir del 1º de enero de 2002, el cual expiró el 31 de diciembre de 2004.

Posteriormente, y ante el vacío normativo en materia de formalización minera por la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 modificatoria de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), así como la pérdida de ejecutoriedad de sus decretos reglamentarios¹, y la

¹ Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2010.



declaratoria de nulidad del Decreto 933² de 2013, se promulga la Ley 1955 de 2019³, la cual en el artículo 325 define el programa de formalización de minería tradicional como una figura legal que permite que las solicitudes presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente, que se encuentren vigentes, sobre área libre, continúen con su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, con el propósito de obtener un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional, tal como se señala a continuación:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de

² “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifica unas definiciones del Glosario Minero”.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.



esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (Subrayado fuera de texto).

A la luz de lo anterior, se estableció en cabeza de los beneficiarios del trámite de legalización y formalización en curso, la prerrogativa de explotación en el área pedida esto es, que hasta tanto, no se defina su situación jurídica por la autoridad minera no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a instaurar acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad e higiene minera.

Finalmente, la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 “*Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”, en el primer inciso de su artículo 4° señala la ruta de legalización y formalización minera, indicando que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, quienes por solicitud de parte o por requerimiento de la autoridad minera nacional, radicarán solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades en el Sistema Integral de Gestión Minera, les corresponderá acreditar la actividad y una presencia mínima en la zona de explotación minera no menor a diez (10) años en forma continua, contados a partir de la fecha de promulgación de la referida ley.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se salvaguardó la posibilidad de continuar con el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional radicadas con anterioridad al 10 de mayo de 2013, a través de la legalización de estas labores que, sin el amparo de un título minero, se han venido ejerciendo en el territorio nacional. Así mismo, con la Ley 2250 de 2022, se definió un nuevo marco jurídico aplicable para el fortalecimiento de la legalización y formalización minera, con base en las figuras legales existentes, y con plena observancia de sus deberes ambientales y mineros, que propicie la protección de los derechos que le asisten a las poblaciones mineras, a los territorios y a los ecosistemas.

Ahora bien, con el fin de absolver su consulta nos permitimos manifestar que es necesario, además de analizar lo señalado previamente, remitirnos a la regulación sobre productos y servicios financieros ofrecidos a los actores del sector minero y entidades autorizadas para otorgar créditos aplicables a estos posibles beneficiarios.



En este sentido, la Ley 2177 de 2021 “*Por medio de la cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 2º la población a la cual aplica, específicamente a los actores de la cadena minera que se constituirían como posibles consumidores financieros, así:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono; así como mineros en proceso de formalización y legalización, cuenta partícipes y demás actores que intervienen en la cadena de suministros; quienes de conformidad con la Ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 1o. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 14 de la referida Ley 2177 de 2021, establece:

ARTÍCULO 14. GARANTÍAS BANCARIAS. Con el objetivo de promover la reconversión minera en proyectos de minería circular, verde o cualquier otro que cumpla con los objetivos de desarrollo sostenible en un proceso de explotación, industrialización o reconversión minera, el Estado, a través de FINDETER, Bancóldex o el Fondo Nacional de Garantías, podrá prestar o emitir garantías bancarias, con el fin de fomentar el crédito bancario tendiente a la ejecución de este tipo de proyectos; estas entidades deberán revisar este tipo de proyectos con el fin de determinar su elegibilidad para así realizar las actividades del contrato financiero correspondiente ante las entidades que lo requieran.

Por su parte, el párrafo 6 del artículo 8º de la Ley 2250 de 2022, señala:

“(…)

*PARÁGRAFO 6o. Con el objeto de permitir el acceso del sector minero a los servicios financieros y promover su desarrollo en proyectos de reconversión y de economía circular, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER), **podrá otorgar de manera excepcional dentro de los usos y sectores autorizados, y a través de los***



mecanismos que le han sido autorizados, créditos directos a los beneficiarios definidos en el artículo 2 y 14 de la ley 2177 de 2021." (subrayas y negrillas propias fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las personas naturales o comunidades mineras que estén en procesos de legalización⁴ y formalización minera⁵ en curso, se consideran explotadores mineros autorizados por ley, por lo cual se convierten en actores de la cadena minera y por ende pueden acceder a productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, respecto a la consulta relacionada con la posibilidad de acceso por parte de personas naturales en proceso de legalización de minería de hecho o formalización de minería tradicional, específicamente en las líneas de crédito ofrecidas por FINDETER, en desarrollo del Decreto 1638 de 2023, es pertinente señalar lo siguiente:

El Decreto 1638 de 2023, mediante el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público, autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial. S.A. -FINDETER-, para crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a financiar proyectos y capital de trabajo en el sector energético para eficiencia, generación, comercialización, distribución, transmisión y almacenamiento y de crédito directo con tasa compensada a las entidades territoriales para la ejecución de proyectos energéticos, los cuales deberán ser viabilizados por el Ministerio de Minas y Energía y/o sus entidades adscritas.

Es decir, y de conformidad con el artículo 2.6.7.11.5 del mencionado Decreto 1638 de 2023, podrán ser beneficiarios de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada, las entidades del sector público, privado, descentralizadas, y todas las demás que autorice la ley, y para crédito directo con tasa compensada; los departamentos, distritos y municipios.

Por lo tanto, en el marco del precepto normativo referido las personas naturales en proceso de formalización minera definidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y

⁴ Artículo 165 Ley 685 de 2001.

⁵ Artículo 325 Ley 1955 de 2019.

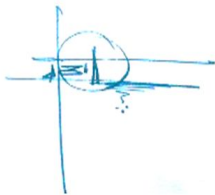


la Ley 2250 de 2022, no se encuentran dentro de los posibles beneficiarios de la línea de crédito y crédito directo con tasa compensada, objeto del Decreto 1638 de 2023. No obstante, es de informar que FINDETER actualmente se encuentra en proceso de elaboración de líneas de crédito para beneficiar a los mineros que se encuentren en dicha condición.

Bajo este contexto en que convergen diversas normas en relación con líneas de crédito creadas por FINDETER, es importante enfatizar que los explotadores mineros autorizados, entre ellos los solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución, podrán acceder a del sistema financiero y asegurador nacional, como lo establece la Ley 2177 de 2021.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 3-2024-014813

Anexos: SIN

Elaboró: Olga Lucia Salamanca Barrera

Revisó: Claudia Rocío Castro Ordoñez, Jorge Eduardo Salgado Ardila

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila